

Bogotá D.C., 4 de Marzo de 2016

No. de radicación 2016-ER-019761  
solicitud:



**2016-EE-025456**

Señor

Asunto: Salario directores de núcleo – vigencia artículo 39 ley 715 de 2001

### **OBJETO DE CONSULTA**

“...solicitud trasladada por presidencia de la republica... De la manera más atenta se adjunta a la presente para su conocimiento en lo de su competencia, la comunicación dirigida al señor Presidente de la República, a través del correo electrónico por el señor Ramiro Caicedo. ----- Señor presidente, leyendo el Decreto 122 de enero 26 de 2016, que asigna el salario a los docentes vinculados con el Decreto 2277 de 1979, encuentro que en el parágrafo del artículo 7, dice que a los directores de núcleo que se les asigne funciones diferentes a las de su cargo, de acuerdo al artículo 39 de la Ley 715 de 2001, seguirán devengando el mismo sobresueldo. Señor presidente, le recuerdo que el Artículo 39 de la Ley 715 era transitorio y tenía vigencia durante dos años, aunque aparece en la ley está muerto, entonces, entiendo no se podrá invocar para la expedición de ningún acto administrativo, ni particular ni general. Hace dos años vengo escribiéndole sobre el mismo tema...”

### **NORMAS y CONCEPTO**

El Artículo 154 de la Ley 115 de 1994 que trataba sobre los núcleos de desarrollo educativo, fue derogado expresamente por la Ley 715 de 2001; pero, la misma ley dispuso que las autoridades departamentales, distritales y de los municipios certificados podían asignar funciones administrativas, académicas o pedagógicas, a los actuales docentes directivos que se desempeñen como supervisores y directores de núcleo educativo.

Por lo anterior, el nominador de la entidad territorial certificada, mediante acto administrativo, como lo establece la ley, les asigna funciones administrativas, académicas o pedagógicas a los actuales Directores de Núcleo en el respectivo municipio donde éste se encuentre vinculado laboralmente.

De otra parte, independientemente de que a los Directores de Núcleo les sean asignadas funciones administrativas, académicas o pedagógicas, se les sigue aplicando las normas salariales que anualmente el Gobierno Nacional expide en ejercicio de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992. Para el año 2016 se les aplica el Decreto 122, por el cual se modifica la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media

que se rigen por el Decreto 2277 de 1979.

Por último, para su conocimiento le informo que efectivamente el Capítulo VI Disposiciones transitorias en educación de la Ley 715 de 2001, ordenó la organización de plantas de cargos docentes y de los administrativos de las instituciones educativas conjuntamente por la Nación, departamentos, distritos y municipios, así como la incorporación de docentes, directivos docentes y administrativos a los cargos de las plantas, y para el caso de los docentes directivos que se estuvieran desempeñando como supervisores y directores de núcleo educativo, dispuso que les podrían asignar funciones administrativas, académicas o pedagógicas,

Así las cosas, en relación con su inquietud, le manifiesto que a los docentes directivos que por estar desempeñándose desde antes de la vigencia de la Ley 715 de 2001, en propiedad como supervisores y directores de núcleo educativo y que fueron incorporados a las plantas de personal docente y se les asignaron funciones administrativas, académicas o pedagógicas, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 39 de la Ley 715 de 2001, independientemente de que el Capítulo VI de la Ley 715 de 2001 fuera transitorio, éstos fueron incorporados y se les debe reconocer la asignación básica mensual que les corresponda según el grado en el Escalafón Docente que ostenten, así como la asignación adicional que venían percibiendo.

El anterior concepto se emite en los términos del artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

---

*[1] Ley 715 de 2001 Capítulo VI Disposiciones transitorias en educación*

*Artículo 35. Del período de transición. El período de transición de la presente Ley será de hasta dos (2) años, contados desde la vigencia de la misma.*

*Artículo 38. Incorporación de docentes, directivos docentes y administrativos a los cargos de las plantas.*

*Artículo 39... Inciso 3... Las autoridades departamentales, distritales y de los municipios certificados podrán asignar funciones administrativas, académicas o pedagógicas, a los actuales docentes directivos que se desempeñen como supervisores y directores de núcleo educativo.*

*[2] El Artículo 39 de la Ley 715 de 2001 se encuentra vigente (con excepción de su inciso 1° que fue declarado inexecutable mediante Sentencia C-617 de 2002 de la Corte Constitucional) independientemente de la transitoriedad ordenada en el Capítulo VI para la Organización de las plantas de cargos y la incorporación de docentes, directivos docentes y administrativos.*

**INGRID CAROLINA SILVA RODRIGUEZ**

Jefe de Oficina

Oficina Asesora Jurídica

Folios: 0

Anexos: 0

**Anexo:**

